

**Aclaraciones del editor:** Hemos hecho el recorte de modo tal de dejar sólo todo aquello que considerábamos imprescindible leer para comprender el fallo. Se han agregado algunos breves comentarios en notas a pie con asterisco y en el texto de la nota la advertencia **[Comentario agregado]**. Los números de las notas a pie de la sentencia no coinciden con las originales, así que las referencias internas entre notas no son correctas.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**CASO MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA**  
**SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003**

En el caso *Myrna Mack Chang*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;

Sergio García Ramírez, Vicepresidente;

Hernán Salgado Pesantes, Juez;

Máximo Pacheco Gómez, Juez;

Oliver Jackman, Juez;

Alirio Abreu Burelli, Juez;

Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y

Arturo Martínez Gálvez, Juez *ad hoc*;

presente, además<sup>\*</sup>,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario,

de conformidad con los artículos 29, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) dicta la presente Sentencia.

**I**

**INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA**

1. El 19 de junio de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”), la cual se originó en la denuncia N° 10.636, recibida en la Secretaría de la Comisión el 12 de septiembre de 1990.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) en conjunción con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang (en adelante “Myrna Mack Chang”) y sus familiares, “en razón de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang [ocurrida] el 11 de septiembre de 1990 en Ciudad de Guatemala”.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar todas la reparaciones pecuniarias y no pecuniarias indicadas en la demanda. Por último, solicitó que la Corte Interamericana ordene a Guatemala el pago de las costas originadas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como a nivel internacional ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

4. Según la Comisión, Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang, toda vez que el asesinato de la víctima, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990, fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. Dicho plan consistió, en primer lugar, en seleccionar a la víctima de manera precisa debido a su actividad profesional; en segundo lugar, en asesinar brutalmente a

---

<sup>\*</sup> El Secretario Adjunto Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar en el presente caso por haber actuado como abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mismo, antes de desempeñar su cargo actual en la Corte.

Myrna Mack Chang; y en tercer lugar, en encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad. La Comisión agregó que el Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procesamiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.

## II

### COMPETENCIA

...

## III

### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 12 de septiembre de 1990 la Comisión Guatemalteca de Derechos Humanos presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana y desde abril de 1991 el caso fue seguido por Lawyers Committee for Human Rights y Georgetown University. Asimismo, durante la tramitación diversos bufetes de abogados estadounidenses participaron junto a Lawyers Committee for Human Rights como copeticionarios.

7. El 17 de septiembre de 1990 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el N° 10.636.

8. El 5 de marzo de 1996 la Comisión aprobó el Informe N° 10/96 mediante el cual declaró admisible el caso. A su vez, se puso a disposición de las partes con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto, de conformidad con el artículo 48.f) de la Convención Americana.

9. El 3 de marzo de 2000 el Estado guatemalteco reconoció su “responsabilidad institucional” en el presente caso, durante la celebración de una audiencia realizada en la sede de la Comisión Interamericana. En esta misma fecha, el Estado y los peticionarios lograron un compromiso a fin de impulsar el proceso penal en el fuero interno, para lo cual constituyeron una comisión de verificación en la cual convinieron “unificar voluntades mediante la reactivación de la investigación correspondiente y el impulso del proceso judicial seguido en Guatemala”.

10. El 26 de mayo de 2000 los peticionarios y el Estado suscribieron un acuerdo sobre la modalidad en que debía llevarse a cabo la verificación y, el 22 de junio del mismo año, suscribieron un acuerdo sobre el marco e inicio de la “verificación”, el impulso a la reactivación del proceso judicial, los informes y las acciones de verificación e impulso procesal, la comunicación entre las partes y la publicación de dichos informes.

11. El 25 y 26 de julio de 2000 la Comisión Interamericana designó oficialmente a Alfredo Balsells Tojo y a Gabriela Vásquez Smerilli como los verificadores.

12. El 23 de agosto y 4 de octubre de 2000 los verificadores presentaron ante la Comisión su primer y segundo informe, respectivamente. En el último informe, los verificadores concluyeron “que el proceso contra los militares acusados como autores intelectuales del asesinato de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang se inició en el año 1994 y a esta fecha no podemos predecir que tenga una futura marcha sin tropiezos judiciales, porque tal como se ha perfilado la causa desde su inicio se ha hecho uso de toda clase de impugnaciones que obstaculizan el cumplimiento del debido proceso”.

13. El 5 de octubre de 2000 durante una audiencia ante la Comisión, Gabriela Vásquez Smerilli dio a conocer el segundo informe de la verificación del proceso penal. En la misma audiencia, los peticionarios expresaron que no veían una voluntad y compromiso serio por parte del Estado de avanzar en el caso con el fin de juzgar y sancionar efectivamente a los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, por lo que no seguirían considerando la posibilidad de llegar a una solución amistosa en este caso.

14. El 8 de marzo de 2001 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe N° 39/01, en el cual concluyó lo siguiente:

[e]l reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obligan a reparar efectivamente las violaciones cometidas por éste conforme a lo señalado en la Convención Americana. A más de un año de haberse efectuado el reconocimiento de responsabilidad el Estado guatemalteco no ha emprendido ninguna acción efectiva a fin de levantar el manto de impunidad que aún existe contra los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de

Myrna Mack. Esta inacción por parte del Estado guatemalteco lleva a la Comisión a sostener que el Estado de Guatemala sigue careciendo de una voluntad seria para investigar y sancionar efectivamente a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack Chang conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

[...]

Con base en estas conclusiones la Comisión recomendó al Estado:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de juzgar y sancionar a todos los partícipes del asesinato de Myrna Mack Chang.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Myrna Mack Chang reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen el presente caso a la impunidad.
4. Sustituir a la brevedad el Estado Mayor Presidencial en cumplimiento de lo acordado y señalado en los Acuerdos de Paz.
15. El 19 de marzo de 2001 la Comisión transmitió el informe anteriormente señalado al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones formuladas. El 18 de mayo del mismo año el Estado solicitó a la Comisión una prórroga de diez días para la presentación de su informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la cual fue otorgada.
16. El 30 de mayo de 2001 el Estado presentó su respuesta al Informe N° 39/01 de la Comisión.
17. El 14 de junio de 2001 la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

#### IV

##### PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

18. La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 19 de junio de 2001 y adjuntó 52 anexos. Asimismo, la Comisión remitió diversos documentos, emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda, relacionados con el proceso penal interno y artículos de prensa.
19. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento, la Comisión Interamericana designó como Delegado a Claudio Grossman, y como asesor jurídico a Ariel Dulitzky. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento, la Comisión indicó el nombre y la dirección de los familiares de Myrna Mack Chang e informó que éstos estarían representadas por la hermana de la víctima, Helen Mack Chang.
20. El 26 de julio de 2001 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), notificó al Estado junto con sus anexos, y le informó sobre los plazos para contestarla y nombrar su representación en el proceso. Además, ese mismo día la Secretaría informó al Estado de su derecho a designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del presente caso.
21. En esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35.4, 35.1.d) y 35.1.e) del Reglamento, la demanda se notificó a los representantes de los familiares de la víctima, y a Helen Mack Chang, para que presentaran su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas\*.
22. El 6 de agosto de 2001 los representantes de los familiares de la víctima presentaron una nota mediante la cual remitieron copia del poder otorgado por Helen Mack Chang, designada a su vez como representante de los demás familiares de Myrna Mack Chang, a favor de Alberto Bovino; Jeff Clark, en representación de Lawyers Committee for Human Rights; Elijah Barret Prettyman Jr., Lyndon Tretter, Taylor Lee Burke, Shannon Tovan MacDaniel y David Kassenbaum, del bufete estadounidense Hogan & Hartson; y Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz en representación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) para representar a los familiares de la víctima ante la Corte. Además, designaron como interviniente común a Taylor Lee Burke.
23. El 23 de agosto de 2001 el Estado informó que había designado a Francisco Villagrán Kramer como Juez *ad hoc* y a Jorge García Laguardia como Agente.

\* **[Comentario agregado]** Éste fue el primer caso en el cual los representantes de los familiares de la víctima presentaron su demanda ante la Corte de manera autónoma, conforme al Reglamento de la Corte que entró en vigencia el 1º de junio de 2001.

24. El 31 de agosto de 2001 los representantes de los familiares de la víctima remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Asimismo, el 13 de septiembre de 2001 presentaron el escrito original y sus anexos. En el mencionado escrito, dichos representantes solicitaron a la Corte que declare la violación por parte de Guatemala de los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y de los artículos 5, 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares. Además, solicitaron que se ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias así como el pago de las costas originadas en la tramitación del proceso tanto a nivel interno como ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. El 1 de noviembre de 2001 la Comisión presentó las observaciones respecto al escrito de dichos representantes, en el cual ratificó en todos los términos su demanda y señaló que no tenía objeciones específicas que formular a lo solicitado por éstos.
25. El 26 de septiembre de 2001 Guatemala presentó su escrito de contestación a la demanda mediante el cual interpuso nueve excepciones preliminares<sup>1</sup> y sus anexos. En dicho escrito el Estado solicitó que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo respecto de las partes no controvertidas y sobre las cuales no efectuó un pronunciamiento de reconocimiento de manera expresa. Además, que con base en las excepciones preliminares opuestas, la Corte declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión. El 30 de octubre de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado escrito, a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima para que presentaran sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares opuestas por el Estado.
26. El 29 de noviembre de 2001 la Comisión presentó su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, mediante el cual solicitó que las mismas fueran rechazadas.
27. El 30 de noviembre de 2001 los representantes de los familiares de la víctima presentaron su escrito de observaciones en relación con las excepciones preliminares opuestas por el Estado y sus anexos, y manifestaron que la Comisión abordó de manera contundente las consideraciones que exigen el rechazo de todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y expresaron su acuerdo con dichos planteamientos.
28. El 28 de agosto de 2002 los representantes de los familiares de la víctima presentaron un escrito mediante el cual solicitaron la recusación de Francisco Villagrán Kramer como Juez *ad hoc* en el presente caso.
29. El 3 de octubre de 2002 el Estado informó que designaba a Arturo Martínez Gálvez como Juez *ad hoc* en el presente caso, en sustitución de Francisco Villagrán Kramer.
30. El 8 de noviembre de 2002 la Secretaría solicitó a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima que remitieran una lista definitiva de testigos y peritos, respectivamente, para evaluar su convocatoria a una audiencia pública.
31. El 21 de noviembre de 2002 los representantes de los familiares de la víctima presentaron un escrito mediante el cual reiteraron el ofrecimiento de seis peritos, a saber: Mónica Pinto, Katharine Doyle, Bernardo Morales, Alicia Neuburger, Iduvina Hernández y Javier Llobet Rodríguez y desistieron del ofrecimiento de los siguientes seis peritos: Christian Tomuschat, Allan Brewer-Carias, Rodolfo Robles Espinoza, Héctor Rosada, Francisco Chávez Bosque y Frank La Rue. Asimismo, reiteraron el ofrecimiento como testigos de las siguientes ocho personas: Helen Mack Chang, Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Clara Arenas Bianchi, Henry Monroy Andrino, Lucrecia Hernández Mack y Carmen de León-Escribano Schlotter y desistieron del testimonio de Rubio Caballeros Herrera. Además ofrecieron, por primera vez, a Nadezhda

---

<sup>1</sup> Las excepciones preliminares interpuestas por el Estado fueron las siguientes: "Excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; invalidez del objeto de la demanda; carencia de veracidad respecto del cumplimiento del deber del Estado de perseguir y sancionar la violación señalada; falta de resolución de los planteamientos del Estado en cuanto a la variación y modificación del contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que originó la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; falta de valoración respecto de la implementación por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala; inadmisibilidad de la demanda como consecuencia de la no observancia de resolver los planteamientos del Estado relacionados con el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en la fase procedimental correspondiente a la declaración de admisibilidad del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; colisión de sistemas jurídicos (nacional versus regional interamericano), en detrimento del derecho que le asiste al Estado y a los sindicatos; y errónea interpretación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto que los remedios, recursos y la observancia del sistema jurídico nacional constituye por sí una violación al derecho humano de administrar justicia".

Vásquez Cucho como testigo. Finalmente, dichos representantes solicitaron que Gabriela Vásquez Smerilli compareciera como testigo en lugar de hacerlo como perito, como originalmente la habían propuesto.

32. El 21 de noviembre de 2002 la Comisión presentó una nota mediante la cual reiteró el ofrecimiento de la perito Mónica Pinto y desistió de los demás peritos propuestos. Asimismo, la Comisión reiteró el ofrecimiento de los siguientes siete testigos: Helen Mack Chang, Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Clara Arenas Bianchi, Henry Monroy Andrino y Lucrecia Hernández Mack y desistió del ofrecimiento del testigo Rubio Caballeros Herrera. Por primera vez, propuso a Nadezhda Vásquez Cucho como testigo. Por último, la Comisión incluyó en la lista definitiva a Gabriela Vásquez Smerilli como testigo, la cual originalmente había sido propuesta como perito.

33. El 22 de noviembre de 2002 la Secretaría transmitió al Estado la lista definitiva de testigos y peritos propuestos por la Comisión y los representantes de la víctima, y se le concedió plazo hasta el 27 de los mismos mes y año para presentar las observaciones que estimara pertinentes.

34. El 27 de noviembre de 2002 Guatemala presentó sus observaciones sobre el ofrecimiento de testigos y peritos realizado por la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima. Señaló que no tenía ninguna objeción respecto a los testigos, pero que en relación con los peritos no podía pronunciarse en vista de que carecía de los antecedentes de los mismos, por lo que solicitó a la Corte que le transmitiera los *curricula vitae* de los peritos propuestos “para estar en la capacidad de pronunciarse sobre la participación” de los mismos. Además, en dicho escrito el Estado se reservó el derecho de ofrecer y proponer sus testigos y peritos en el presente caso, previo a la resolución de las excepciones preliminares planteadas. El 29 de noviembre de 2002 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que ésta ya le había transmitido el 26 de julio de 2002 los *curricula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima.

35. El 30 de noviembre de 2002 el Presidente dictó una resolución mediante la cual admitió las declaraciones testimoniales y periciales ofrecidas por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima. Asimismo, convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, a partir del 18 de febrero de 2003, para escuchar sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones, así como las declaraciones testimoniales de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Henry Monroy Andrino, Lucrecia Hernández Mack, Helen Mack Chang, Gabriela Vásquez Smerilli y Nadezhda Vásquez Cucho y el peritaje de Mónica Pinto propuestas tanto por la Comisión como por dichos representantes. A su vez, resolvió escuchar el dictamen pericial de Katharine Doyle, Alicia Neuburger, Iduvina Hernández y Javier Llobet Rodríguez ofrecidos únicamente por los representantes de los familiares de la víctima. Por último, ordenó la recepción por escrito de los testimonios de Clara Arenas Bianchi y Carmen de León-Escribano Schlotter y el dictamen pericial de Bernardo Morales Figueroa.

36. El 17 de enero de 2003 los representantes de los familiares de la víctima solicitaron a la Corte, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento, que se citara a Henry El Khoury Jacob para que declare como perito durante la audiencia pública convocada, en sustitución de Javier Llobet Rodríguez, ya que éste último fue nombrado juez en el Tribunal de Casación Penal de Costa Rica “[y] su participación [en la audiencia pública] present[a] dificultades logísticas y éticas insuperables”. El 21 de enero de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, se dirigió a la Comisión y al Estado para que antes del 27 de los mismos mes y año presentaran las observaciones que estimaren pertinentes respecto a la sustitución del perito solicitada. La Comisión y el Estado no se opusieron a la sustitución indicada.

37. El 17 de enero de 2003 los representantes de los familiares de la víctima remitieron las declaraciones juradas escritas de Carmen de León-Escribano Schlotter y Clara Arenas Bianchi y el peritaje de Bernardo Morales Figueroa.

38. El 20 de enero de 2003 Helen Mack Chang remitió un acta notarial en la que revocó el poder anterior extendido a favor de los abogados Taylor Lee Burke y Jeff Clark y otorgó poder de representación a los abogados Alberto Bovino, Robert O. Varenick, Elijah Barret Prettyman Jr., Lyndon Tretter, Shannon Tovan McDaniel, David Kassebaum, Viviana Krsticevic y Roxana Altholz. Además, designó como interviniente común a David Kassebaum.

39. El 30 de enero de 2003 el Presidente dictó una resolución mediante la cual aceptó el ofrecimiento como perito de Henry El Khoury Jacob en sustitución de Javier Llobet Rodríguez, para que rindiera un dictamen durante la audiencia pública que se celebraría a partir del 18 de febrero de 2003 en el presente caso.

40. El 14 de febrero de 2003 el Estado presentó un escrito mediante el cual indicó que había resuelto mantener y reiterar ante la Corte en los mismos y textuales términos planteados ante la Comisión en marzo de 2000, “la aceptación internacional que de su Responsabilidad Institucional hizo en el caso 10,636 Myrna Mack Chang”.

41. El 17 de febrero de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, solicitó a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes en relación con la comunicación del Estado de 14 de febrero de 2003. Dichas observaciones fueron recibidas el 17 de los mismos mes y año (*infra* párrs. 76 y 77).

42. El 18 de febrero de 2003 durante la reunión previa a la audiencia pública convocada para ese día, el Estado presentó un escrito denominado “escrito de modificación de la contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al caso 10.636 Myrna Mack Chang el 26 de julio de 2001” en el cual desistió de las excepciones preliminares interpuestas.

43. El 18 de febrero de 2003 la Corte celebró en su sede la audiencia pública convocada en el presente caso, a la cual comparecieron:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, Delegado;

Eduardo Bertoni, representante; y

María Claudia Pulido, asesora;

por los representantes de los familiares de la víctima:

Alberto Bovino, representante;

Roxanna Altholz, de CEJIL;

Elijah Barret Prettyman Jr., de Hogan & Hartson L.L.P.;

Lyndon Tretter, de Hogan & Hartson L.L.P.;

Shannon Tovan McDaniel, de Hogan & Hartson L.L.P.; y

David Kassebaum, de Hogan & Hartson L.L.P.;

por el Estado de Guatemala<sup>2</sup>:

Ricardo Alvarado Ortigoza, Embajador del Estado de Guatemala ante la Misión Permanente de Naciones Unidas; y

Cruz Munguía Sosa, SubDirector Ejecutivo de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos;

testigos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima:

Monseñor Julio Cabrera Ovalle;

Virgilio Rodríguez Santana;

Rember Larios Tobar;

Henry Monroy Andrino;

Lucrecia Hernández Mack;

Helen Mack Chang; y

Gabriela Vásquez Smerilli;

Nadezhada Vásquez Cucho;

perito propuesta por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima:

Mónica Pinto;

peritos propuestos por los representantes de los familiares de la víctima:

Katharine Doyle;

---

<sup>2</sup> El segundo día de la audiencia pública, los representantes del Estado se retiraron de la misma. Posteriormente, comparecieron para la presentación de los alegatos finales orales sobre el caso.

Alicia Neuburger;

Iduvina Hernández; y

Henry El Khoury Jacob.

44. Al inicio de la audiencia pública, el 18 de febrero de 2003, el Estado desistió de la totalidad de las excepciones preliminares y reiteró lo manifestado en el escrito presentado antes de la misma (*supra* párr. 42). Por su parte, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima se refirieron a las manifestaciones del Estado.

45. El 18 de febrero de 2003 la Corte dictó una resolución mediante la cual resolvió recibir el desistimiento por parte del Estado de las excepciones preliminares interpuestas por éste y continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de 30 de noviembre de 2002, así como los demás actos procesales relativos a la tramitación del fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso.

46. Al segundo día de la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, y luego de recibidos los primeros cuatro testimonios, el Agente de Guatemala manifestó ante la Corte la decisión del Estado de retirarse de la audiencia pública y regresar durante la conclusión de la misma “para fijar su posición final al respecto de esta audiencia”.

Al respecto, el Presidente señaló que:

[s]obre lo manifestado por el señor Agente, me permito solamente leer la previsión que hace el Reglamento de la Corte en caso de falta de actuación. El Reglamento dispone en el artículo 27, párrafo 1, que cuando una parte se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización. Y párrafo segundo, “cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre”. Así que aguardamos a la presencia del Estado para la presentación de su posición final en el momento oportuno de estas audiencias públicas.

Luego de esto, los Agentes del Estado se retiraron de la audiencia pública, la cual continuó ese mismo día con la recepción de la prueba testimonial y pericial ordenada y la presentación de un video sobre una entrevista realizada a Noel de Jesús Beteta Álvarez. Al día siguiente, el 20 de febrero de 2003, los Agentes del Estado se presentaron nuevamente a la audiencia pública a exponer los alegatos finales orales. A su vez, los representantes de los familiares de la víctima y la Comisión presentaron sus alegatos finales orales. Además, la Comisión presentó copia del Comunicado No. 032-2003 de 19 de febrero de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores denominado “[e]l Estado de Guatemala contribuye a la justicia en el Caso Mack Chang aceptando la responsabilidad institucional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

47. El 24 de febrero de 2003 el Estado presentó un escrito mediante el cual informó sobre el “verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala en el caso de Myrna Mack Chang”. Al respecto, el 25 de febrero de 2003 la Secretaría, siguiendo las instrucciones de los Jueces de la Corte, concedió a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima un plazo hasta el 3 de marzo de 2003 para que presentaran sus observaciones a dicho escrito del Estado, las cuales fueron recibidas ese día.

48. El 3 de marzo de 2003 el Estado presentó un escrito denominado “Documento aclaratorio del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala en el caso 10.636 ‘Myrna Mack Chang’”, en el cual explicó “el error en que se incurrió en la nota que [dirigió] el 14 de febrero y, particularmente, en la presentación que hizo el Estado de Guatemala ante la [...] Corte en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero del corriente año”.

49. El 14 de marzo de 2003 la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima presentaron sus observaciones al mencionado documento del Estado de 3 marzo de 2003.

50. El 6 de mayo de 2003 la Secretaría informó a las partes que, siguiendo instrucciones del Presidente, les otorgó un plazo hasta el 9 de junio del mismo año para que presentaran sus alegatos finales escritos.

51. El 10 de junio de 2003 los representantes de los familiares de la víctima remitieron sus alegatos finales escritos y sus anexos.

52. El 24 de junio de 2003, luego de concedida una prórroga, la Comisión presentó sus alegatos finales escritos.

53. El Estado no presentó alegatos finales escritos dentro del plazo otorgado al efecto.

54. El 6 de agosto de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, de

conformidad con el artículo 44 del Reglamento, solicitó a la Comisión, a los representantes de los familiares de la víctima y al Estado la presentación de los índices de expectativa de vida vigentes en Guatemala desde 1990 hasta el presente, y la tasa de variación de índices de precios al consumidor vigentes desde 1998 hasta el presente como prueba para mejor resolver. A su vez, ese mismo día, solicitó a la Comisión, como prueba para mejor resolver, el certificado de nacimiento de Vivian Mack Chang y a los representantes de los familiares de la víctima una constancia de matrimonio entre Myrna Mack Chang y Víctor Hugo Hernández Anzueto; un certificado del estado civil de Myrna Mack Chang al momento de su muerte; la copia del expediente del proceso penal en curso por el homicidio de Myrna Mack Chang desde la resolución de 4 de octubre de 2001 dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la cual se designa a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para que resuelva el recurso de amparo presentado por Juan Oliva Carrera el 23 de julio de 2001, hasta el presente; y algunas copias de varias actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal señalado con anterioridad a octubre de 2001.

55. El 4 septiembre de 2003 el Estado presentó algunos documentos solicitados como prueba para mejor resolver. El 5 de septiembre de 2003 la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima presentaron los documentos que le fueron solicitados como prueba para mejor resolver.

56. El 4 de septiembre de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la remisión, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento, de los siguientes documentos como prueba para mejor resolver: copia del expediente del proceso penal en curso por el homicidio de Myrna Mack Chang desde la resolución de 4 de octubre de 2001 dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, mediante la cual designa a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para que resuelva el recurso de amparo presentado por Juan Guillermo Oliva Carrera el 23 de julio de 2001, hasta el presente; y copia de varias actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal señalado con anterioridad a octubre de 2001.

57. El 15 de octubre de 2003 el Estado solicitó una prórroga al plazo otorgado para la remisión de la prueba para mejor resolver requerida por esta Secretaría (*supra* párr. 54) y presentó algunos de los documentos solicitados. Al respecto, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió dicha prórroga hasta el 30 de octubre de 2003. El 24 y el 27 de octubre de 2003 el Estado presentó algunos de esos documentos.

## VI

### MEDIDAS PROVISIONALES

...

## VI

### RECONOCIMIENTO ESTATAL DE RESPONSABILIDAD

65. En el presente caso ha existido una controversia entre las partes en relación con el allanamiento y el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. En razón de ello y a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la Convención Americana, la Corte resolverá sobre la procedencia y alcance del allanamiento y sus efectos jurídicos, para lo cual a continuación se hace una reseña de las manifestaciones del Estado, así como los correspondientes alegatos de la Comisión y de los representantes de los familiares de la víctima.

...

85. Ese mismo día, el 18 de febrero de 2003 la Corte dictó una resolución en la que estableció que el Estado había desistido de la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas en su contestación de la demanda; que subsistía la controversia entre las partes en cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre los hechos y derechos; y que la “aceptación parcial de los hechos y derechos” manifestada por el Estado no interrumpía el trámite de la recepción de la prueba ordenada. En consecuencia resolvió aceptar, para todos los efectos, el desistimiento por parte del Estado de las excepciones preliminares interpuestas por éste y continuar con la celebración de la audiencia pública convocada (*supra* párr. 45).

86. Al segundo día de la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, y luego de recibidos los primeros cuatro testimonios, el Estado manifestó que:

aceptó ayer, y respetó, más que aceptar, la decisión de esta [...] Corte de continuar con la audiencia pública para la recepción de pruebas testimoniales y periciales. El Estado de



Guatemala también observó con mucha atención el contenido de tales declaraciones y ha llegado a la conclusión de que de dichas declaraciones no derivan hechos controvertidos, por una parte, y por la otra, contienen extremos, hechos y sucesos que aún están siendo conocidos por el sistema de justicia interna de Guatemala. En esa condición como hombres de Estado, los representantes de Guatemala no pueden quedarse a escuchar testimonio de hechos que nuestro sistema de justicia aún no resuelve. En esa virtud, con todo el respeto por esta [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos y con el respeto que nos merecen los representantes de la víctima y los representantes de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala ha decidido retirarse de esta etapa y estará presente a la conclusión de la audiencia pública para fijar su posición final al respecto de esta audiencia. En ese sentido, no nos resta más que con la venia de esta Honorable Corte, se nos permita retirarnos.

Luego de estas manifestaciones, en relación con lo expresado por el Agente del Estado, el Presidente de la Corte, Juez Cançado Trindade, leyó la previsión sobre la falta de actuación de las partes establecida en el artículo 27 incisos 1 y 2 del Reglamento, y advirtió sobre la necesidad de la presencia del Estado para la presentación de sus alegatos finales en el momento oportuno de la audiencia pública. Luego los Agentes del Estado se retiraron de la audiencia pública, pero, de conformidad con lo señalado por el Presidente de la Corte, se presentaron nuevamente en la audiencia en el momento oportuno para la exposición de los alegatos finales orales del Estado (*supra* párr. 46).

...

#### *Consideraciones de la Corte*

101. El artículo 52.2 del Reglamento establece que:

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

102. El artículo 54 del Reglamento de la Corte dispone que:

[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

103. La Corte procederá a efectuar algunas consideraciones relativas a los alcances del allanamiento efectuado por el Estado y, por consiguiente, del reconocimiento de su responsabilidad internacional en el presente caso. Estas consideraciones se realizarán en atención a que el Estado en diversas oportunidades, a lo largo del procedimiento ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ha dado diferentes alcances al reconocimiento de responsabilidad internacional.

104. En primer término, la Corte en ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones. Por otra parte, este Tribunal, como ya lo ha reiterado, no procede a investigar ni a sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones<sup>3</sup>.

105. En segundo término, la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal analizará lo planteado para el caso concreto.

106. El artículo 52 del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que

<sup>3</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 223; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71.

entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace solo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

107. A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.

108. Por otra parte, el Reglamento de la Corte no establece ninguna oportunidad especial para que la parte demandada formule su allanamiento. De modo que si un Estado hace uso de ese acto procesal en cualquier etapa del procedimiento, este Tribunal, después de haber escuchado a todas las partes, debe evaluar y decidir sus alcances en cada caso en particular.

109. El Estado ha presentado varios escritos con la intención de definir el alcance del reconocimiento de su responsabilidad internacional. En particular, este Tribunal llama la atención que el 3 de marzo de 2003 el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala entregó al Presidente de la Corte, en la sede del Tribunal, un escrito en el cual aclaraba los términos del allanamiento del Estado guatemalteco en el sentido “de aceptar sin condiciones la responsabilidad internacional en el caso de Myrna Mack Chang” y presentó sus excusas por el problema generado con “el equívoco relacionado con el reconocimiento de responsabilidad del Estado” (*supra* párrs. 48 y 94).

110. Por su parte, la Comisión como los representantes de los familiares de la víctima se han opuesto en todo momento a que se acepte el allanamiento efectuado por el Estado y han solicitado a este Tribunal que determine los hechos y las violaciones de la Convención Americana. En otras manifestaciones han solicitado que el Tribunal se pronuncie sobre los alcances y efectos del allanamiento (*supra* párrs. 76, 77, 83, 84, 92, 93 y 97 a 100).

111. La Corte, teniendo presente la facultad que le confiere el artículo 52.2 de su Reglamento, toma nota del allanamiento total e incondicional por parte del Estado demandado (*supra* párr. 94), que abarca la totalidad de los hechos que constan en la demanda; en el ejercicio de la misma facultad reglamentaria, la Corte también tiene presente las solicitudes tanto de la Comisión Interamericana como de los representantes de los familiares de la víctima, en el sentido de precisar el alcance y los efectos jurídicos del referido allanamiento (*supra* párr. 110).

112. La Corte considera procedente tomar en cuenta, en el uso de la facultad que le confiere el artículo 54 de su Reglamento, otros elementos que permitan establecer la verdad de los hechos y, en consecuencia, la calificación jurídica de los mismos, en el ejercicio de las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos aplicando para ello las normas pertinentes del derecho internacional convencional y general.

113. A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte toma en cuenta, además, a la par del allanamiento del Estado, los testimonios y los peritajes rendidos en audiencia pública ante esta Corte, el acervo probatorio aportado por la Comisión, por los representantes de la víctima y por el Estado, las pruebas incorporadas por la Corte para mejor resolver, entre otras, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio (CEH), el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror (REMHI).

114. Del examen del conjunto de esos elementos, la Corte concluye que está establecida la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de la Convención Americana en el presente caso, responsabilidad ésta agravada por las circunstancias en que se produjeron los hechos del *cas d'espèce*.

115. En razón de que la Corte entiende que dicho allanamiento no comprende la reparación de las consecuencias derivadas de las violaciones de los derechos de la Convención establecidas en el presente caso, la Corte procederá, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, a determinar las reparaciones pertinentes y costas.

116. Asimismo, la Corte considera que dada la naturaleza del presente caso, emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la

víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos como los que afectaron a Myrna Mack Chang y a sus familiares.

## VII

### LA PRUEBA

...

#### A) PRUEBA DOCUMENTAL

...

#### B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

127. La Corte recibió las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima (*supra* párr. 43). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

...

#### C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

...

## VIII

### HECHOS PROBADOS

...

## XIX

### VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 1.1

#### (DERECHO A LA VIDA Y

#### OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

*Alegatos de la Comisión*

b) ...

*Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima*

...

*Alegatos del Estado*

...

*Consideraciones de la Corte*

138. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

139. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”. Además, desde ese entonces y hasta hoy en día, no han habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables, todo lo cual resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado.

140. La muerte de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y tolerada por diversas autoridades e instituciones (*supra* párr. 134.6). Esta operación de inteligencia militar tenía tres fases.

141. La primera fase consistió en seleccionar a la víctima en razón de su actividad profesional, actividad que molestaba a diversas autoridades e instituciones en Guatemala (*supra* párrs. 134.7, 134.10 y 134.11). En ese sentido, en 1992, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Ramiro de León Carpio, con motivo de la investigación en el presente caso, indicó que:

[l]os temas de los proyectos de investigación que realizaba la antropóloga Myrna Mack Chang, aún actualmente son considerados como de alto riesgo, porque afecta políticas de Gobierno y sus conclusiones pueden no estar acordes a estrategias manejadas hacia el exterior.

[...] Luego del análisis profundo de lo anteriormente escrito, puede deducirse por presunciones que la violación al derecho a la vida y a la integridad física de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang fue cometida por el desarrollo de sus actividades de investigación social, por considerarse desestabilizadoras para un orden preestablecido por el Gobierno, lo que fue percibido por la Sección de Inteligencia del Ejército Nacional, quienes ordenaron y ejecutaron esta muerte extrajudicial. Constituye este caso una típica muerte por razones políticas<sup>4</sup>.

142. También, varios de los peritos y testigos que comparecieron ante la Corte manifestaron que Myrna Mack Chang fue elegida como “blanco” o “enemigo interno” debido a las actividades que realizaba. Al respecto, la perito Mónica Pinto (*supra* párr. 127.i), en el dictamen que rindió ante la Corte, expresó que:

Myrna Mack fue ejecutada en el año 90. No recuerdo exactamente la fecha. No fue la única ejecución del año 90, hubo otras. Y en realidad las ejecuciones sumarias en Guatemala han tenido distintos perfiles a lo largo del tiempo. Luego de una etapa de ejecuciones sumarias masivas, colectivas que podían inscribirse en distintas políticas como la política de “Tierra Arrasada” o algunas otras, vinieron las ejecuciones sumarias más selectivas. Myrna Mack estaba trabajando en un ámbito sensible, quizás para consideraciones políticas y por otro lado, la forma en que fue ejecutada determinaba que no se trataba de un homicidio tradicional. Myrna Mack fue objeto de 27 puñaladas.

[...]

[M]i mandato no se extiende al momento de los hechos en los cuales perdió la vida Myrna Mack. La lectura que se hace a través de los cuatro informes que yo le presenté a la Comisión es que básicamente todo el tratamiento que un sector amplio del poder en Guatemala tenía del tema de refugiados era muy cercano a considerar que el refugio era prácticamente un sinónimo de la militancia en la guerrilla. Myrna Mack estaba trabajando en el tema de los refugiados y estaba trabajando las causas y en algún momento Myrna Mack se transforma en un elemento de peligro. ¿Cuál fue la intensidad de ese peligro? Si este es exactamente la lectura que pudieron hacer las autoridades que decidieron que Myrna Mack fuera eliminada, es algo que se me escapa. Pero, obviamente todas las circunstancias estaban dadas en el momento en que yo redacté el primero de los informes para concluir, que la forma en la cual Myrna Mack había perdido la vida no se debía a un homicidio simple, no se debía a ninguna cuestión pasional, sino que esto obedecía a una política que premeditadamente había decidido que había que deshacerse de Myrna Mack.

143. Igualmente, la testigo Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima (*supra* párr. 27.c) manifestó ante el Tribunal que:

[m]i madre fue asesinada por motivos políticos. Ella estaba realizando en ese momento, y había realizado ya, investigaciones sobre la población desplazada interna en Guatemala. Es decir, una población civil que había sido hostigada y perseguida por el Ejército de Guatemala. Y ella estaba conociendo los testimonios de estas personas y las políticas institucionales del Estado para [...] estas personas. Ella estaba dando a conocer, y había publicado un libro, en donde claramente se señalaba la existencia de estas poblaciones y también la forma en que el Ejército había estado masacrando dentro del país y había estado violando los derechos humanos dentro del país. Esto obviamente era algo que no le convenía al Ejército y por lo tanto vieron en mi mamá un peligro y se convirtió entonces en un blanco y fue por eso que la asesinaron. Fue por motivos políticos. Y bueno y eso es algo que negaron desde un inicio, que pudiera ser por motivos políticos.

144. En ese sentido, el Informe de la CEH concluyó respecto del caso de Myrna Mack Chang que:

considera que esta violación de derechos humanos es ejemplo y consecuencia del pernicioso discurso que, en los años de enfrentamiento armado interno, identificó como enemigos del Estado a los desplazados internos y a intelectuales que abordaron el estudio de su problema. La CEH considera que quienes decidieron asesinar a Myrna Mack pretendieron, además, sobre la base de una apreciación errónea de inteligencia sobre el

<sup>4</sup> Cfr. informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896).

papel de la profesional y su actividad antropológica, enviar un mensaje intimidatorio, en general, a las comunidades de desplazados y, en particular, a las instituciones y personas preocupadas por sus condiciones de vida<sup>5</sup>.

145. La segunda fase de la operación de inteligencia militar consistió en vigilar, seguir y ejecutar extrajudicialmente a la víctima por un grupo de especialistas del Estado Mayor Presidencial (*supra* párrs. 134.3, 134.4, 134.6, 134.10 y 134.11). La ejecución de Myrna Mack Chang no fue una acción aislada llevada a cabo por el especialista del Estado Mayor Presidencial Noel de Jesús Beteta Alvarez, sino que obedeció a una cuidadosa operación elaborada por el alto mando de este organismo y cuya ejecución material correspondió al Sargento Beteta Alvarez (*supra* párrs. 134.5 y 134.22). En este sentido, Noel de Jesús Beteta Alvarez manifestó, en relación con el *modus operandi* utilizado por el Estado Mayor Presidencial, que:

[e]ste tipo de misiones de asesinatos no es muy a menudo, depende de la situación, pero en aquella época sí había mucho trabajo. Creo tal vez tenía unas treinta misiones de asesinato, esas sólo para mí. Aparte estaba el resto de las personas del grupo, así que la cuenta es veinte por treinta. Unas seiscientas al año sólo esa oficina (EMP). En el caso de Myrna me pasaron el file, lo analicé y lo estudié y comencé la vigilancia. Las misiones de este tipo no se tardan como mucho ni quince días desde que le ponemos el ojo hasta el momento de la ejecución. No rendimos un parte hasta que la misión está terminada. Una vez terminada esa misión, trituré el expediente, lo quemé y ya no volví a hablar del tema con nadie en la oficina. Todos mis reportes eran verbales al jefe Juan Valencia Osorio. Allí también venía la forma de eliminarla para que la gente pensara que se trataba de delincuencia común. Después trataron de eliminarme físicamente e incluso vigilaron la casa gente armada y llegaron a preguntar por mí. Estoy seguro de que Juan Valencia Osorio mandó matarme. Por eso me fui del país. Cuando ya estuve preso no me hablaron ni me hicieron llegar ningún mensaje. Cuando mi madre me dijo que llegaban a la casa entendí el mensaje<sup>6</sup>.

146. Al respecto, el Informe de la CEH señaló que:

[l]a mayor parte de las violaciones de los derechos humanos se produjo con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado. Evidencias de diversa procedencia (declaraciones de antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, documentación desclasificada, datos de varias organizaciones, testimonios de personalidades guatemaltecas) concuerdan en que los servicios de Inteligencia del Ejército, especialmente la G-2 y el Estado Mayor Presidencial, obtenían información sobre toda clase de personas y organizaciones civiles, evaluaban el comportamiento de éstas en sus respectivos campos de actividad, elaboraban las listas de los que debían ser reprimidos por su carácter supuestamente subversivo y procedían, según los casos, a su captura, interrogatorio, tortura, desaparición forzada, o a su ejecución.

[...L]as responsabilidades de gran parte de estas violaciones alcanzan, en la línea de mando militar y de la responsabilidad política y administrativa, a los más altos grados del Ejército y de los sucesivos Gobiernos.

[...L]a excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran “excesos” y “errores” que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH<sup>7</sup>.

147. Por su parte, el Informe REMHI, en concordancia con lo señalado por Noel de Jesús Beteta Alvarez en cuanto al *modus operandi*, indicó en relación con las ejecuciones extrajudiciales en Guatemala que:

<sup>5</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 243 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 792 a 793).

<sup>6</sup> Cfr. informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 190; y transcripciones de las entrevistas realizadas a Noel de Jesús Beteta Alvarez (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.2, folios 1152 a 1259)

<sup>7</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, páginas 47 a 48.

[l]os comandos que las realizaron estaban compuestos por equipos de cinco a ocho personas, incluyendo a los ejecutores, choferes y vigilantes. Como parte de operaciones encubiertas, no existía una orden escrita, la identificación de los integrantes del comando se realizaba a través de pseudónimo, y los vehículos y armas utilizados no tenían registros que asociaran el origen de la operación.

En general, esas ejecuciones extrajudiciales fueron decisiones del mando del órgano de inteligencia correspondiente a la zona, aunque ciertos casos fuer[on] consultados con anticipación a las esferas más altas de la inteligencia militar. En algunos casos en que podían prever problemas, las decisiones fueron muchas veces coordinadas con los jefes de otros cuerpos de seguridad, advirtiendo incluso a los directores de la Policía Nacional, para que limpiaran la zona previamente y no interfirieran en la salida del comando.

Ordinariamente las ejecuciones no incluyeron advertencias previas para la víctima, aunque sí un discreto plan de seguimiento de ocho y hasta quince días. Este seguimiento se realizaba estableciendo puntos de referencia habituales en los movimientos de la víctima, como por ejemplo el domicilio y el centro de trabajo.

[...] La mayor parte de las veces las órdenes eran escuetas y sin discusión, y posteriormente se requería un reporte escueto del resultado y la destrucción de pruebas como informes, etc. El sistema incluía el seguimiento de la persona durante unos días o semanas hasta tener controlados sus movimientos. En general, el modo de matar, el día o las formas de huida quedaban a elección del especialista encargado del secuestro o asesinato, teniendo en cuenta que debía parecer una acción de delincuencia común o que se dificultara su identificación (por ejemplo, en la oscuridad), en un momento adecuado (sin testigos) y, en su caso, asegurándose que la persona no iba a quedar herida. Este fue el sistema de numerosos asesinatos de líderes o intelectuales, como en el caso de Myrna Mack.

[...] Muchas veces las acciones de inteligencia se prolongaron después del crimen llevando a cabo pérdida o alteración de pruebas, amenazas a testigos o familiares etc., obstaculizando cualquier investigación, para asegurar la impunidad de sus acciones.”<sup>8</sup>

148. En ese sentido, la CEH concluyó que:

considerando todos los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang fue cometida por un agente del Estado en su calidad de miembro activo del Estado Mayor Presidencial (EMP), en cumplimiento de órdenes recibidas de otros oficiales de ese órgano asesor militar, constituyendo su muerte una grave violación del derecho a la vida<sup>9</sup>.

149. La tercera fase de la operación de inteligencia militar consistió en encubrir, en la medida de lo posible, a todos los autores materiales e intelectuales de ésta, a fin de garantizarles su impunidad en el presente caso para así poder seguir actuando clandestinamente al margen de todo control y continuar perpetrando actos ilícitos (*supra* párrs. 134.11 a 134.13). En este sentido, el propio Estado reconoció que “la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso”<sup>10</sup>. De igual manera, la CEH señaló que “[l]a mayoría de las ejecuciones arbitrarias cometidas por agentes del Estado se complementaron con otros actos y maniobras orientadas a evitar o entorpecer la investigación de los jueces, intensificando el clima de impunidad”<sup>11</sup>.

150. Asimismo, la CEH en sus conclusiones finales estableció que:

ha corroborado que en Guatemala los servicios de inteligencia militar realizaron operaciones no convencionales y de carácter irregular ajenas a cualquier orden o referencia legal. Sus operaciones ilegales fueron clandestinas, tanto en su preparación como en su desarrollo. El propósito de estas misiones fue garantizar el secreto de un trabajo para que no pudiera determinar la autoría intelectual y material de los hechos, exculpar de toda responsabilidad a

<sup>8</sup> Cfr. informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 189.

<sup>9</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 243 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

<sup>10</sup> Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

<sup>11</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 369.

los agentes del Estado y asegurar así la inutilidad de cualquier investigación judicial y policial<sup>12</sup>.

151. De lo expuesto y de acuerdo con los hechos probados, la Corte ha tenido por demostrado que en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado (*supra* párrs. 134.10 y 134.11). Al respecto, en sus conclusiones finales la CEH indicó, en cuanto a las ejecuciones extrajudiciales, que:

el Estado de Guatemala incurrió reiterada y sistemáticamente en violaciones del derecho a la vida que este Informe denomina ejecuciones arbitrarias, agravadas en numerosos casos por la aplicación de extrema impiedad, como ocurrió, a modo de ejemplo, en situaciones en las cuales los cuerpos fueron abandonados con evidentes señales de tortura, mutilaciones múltiples, impactos de bala o quemaduras. Los agentes de este tipo de violaciones fueron por lo general oficiales, especialistas y personal de tropa del Ejército, escuadrones de la muerte que funcionaron al amparo de la autoridad o integrados por sus agentes [...] <sup>13</sup>.

152. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos<sup>14</sup>. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>15</sup>.

153. El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>16</sup>, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>17</sup>. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas<sup>18</sup>. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad<sup>19</sup>.

154. En el caso *sub judice*, se ha establecido que el propio Estado propició una práctica de ejecuciones sumarias selectivas (*supra* párrs. 134.10 y 134.11), situación que es totalmente contraria al deber estatal de respetar y garantizar el derecho a la vida.

155. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que en la época de los hechos en Guatemala no había mecanismos efectivos para investigar las violaciones del derecho a la vida, por lo cual existía un clima de impunidad respecto a las violaciones de los derechos

<sup>12</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, "Guatemala, memoria del silencio" de junio de 1999, Conclusiones, página 31.

<sup>13</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, "Guatemala, memoria del silencio" de junio de 1999, Conclusiones, página 44.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párr. 110; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 8, párr. 144.

<sup>15</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párr. 110.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Bulacio, *supra* nota 9, párr. 111; Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párr. 110; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 8, párr. 139.

<sup>17</sup> Cfr. Caso Bulacio, *supra* nota 9, párr. 111; Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párr. 110; y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69.

<sup>18</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párr. 110.

<sup>19</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párr. 110; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 8, párrs. 144 a 145.

humanos (*supra* párr. 134.13). En este mismo sentido, la CEH en sus conclusiones finales indicó:

[I]a debilidad del sistema de justicia, ausente en extensas regiones del país antes del enfrentamiento armado, se acentuó cuando el poder judicial se plegó a los requerimientos impuestos por el modelo de seguridad nacional imperante. La CEH concluye que, al tolerar o participar directamente en la impunidad que daba cobertura material a las violaciones más elementales de derechos humanos, los órganos de justicia se volvieron inoperantes en una de sus funciones fundamentales de protección del individuo frente al Estado y perdieron toda credibilidad como garantes de la legalidad vigente. Permitieron que la impunidad se convirtiera en uno de los más importantes mecanismos para generar y mantener el clima de terror<sup>20</sup>.

156. En caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

157. En este sentido, la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado<sup>21</sup>. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

[I]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza<sup>22</sup>.

158. En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial llevada a cabo por sus miembros dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas, en un clima de impunidad, que contó y ha contado con la tolerancia de diversas autoridades e instituciones estatales, por lo que declara que Guatemala ha violado el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang.

## X

### VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 1.1

#### (DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

##### *Alegatos de la Comisión*

...

##### *Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima*

...

##### *Alegatos del Estado*

...

##### *Consideraciones de la Corte*

162. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

<sup>20</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, página 35.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 112.

<sup>22</sup> Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom judgment of 4 May 2001*, para. 105; *Eur. Court H.R., Case of Çiçek v. Turkey judgment of 27 February 2001*, para. 148; y *Eur. Court H.R., McCann and Others v. the United Kingdom judgment of 27 September 1995, Series A no. 324*, para. 161..



Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

163. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

164. En atención a lo que se ha tenido probado por la Corte respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, el análisis de los artículos 8 y 25 abordará los siguientes temas: a) recolección de pruebas en la escena del crimen; b) alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial; c) manipulación de la prueba aportada por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional; d) secreto de Estado; e) asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang; f) falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces; y g) plazo razonable.

165. Antes de entrar a analizar cada uno de los puntos señalados, valga recordar lo señalado por la CEH respecto al caso de Myrna Mack Chang:

[...] este caso ilustra ejemplarmente las graves fallas y limitaciones de la acción de los tribunales de justicia, no obstante a múltiples y persistentes acciones procesales de la acusadora particular y querellante adhesiva. A la vez, revela la existencia de mecanismos subterráneos de impunidad que sabotean la investigación criminal y entorpecen la aplicación de la ley, mediante la alteración de la escena del crimen, el entorpecimiento de la investigación criminal, la ejecución de planes abiertos y encubiertos de intimidación contra jueces, testigos, acusadores e investigadores —que llegaron a cobrarse la vida del investigador policial José Mérida— y de actos oficiales de encubrimiento e invocación arbitraria del secreto de Estado.

Pero el caso revela también las posibilidades que se reabren, cuando los familiares de la víctima, como ocurrió con Helen Mack, ejercen con decisión su derecho a la acción judicial e intentan superar las intimidaciones, el encubrimiento de las violaciones de derechos humanos y la invocación abusiva del secreto de Estado<sup>23</sup>.

#### **a) Recolección de pruebas en la escena del crimen**

166. La Corte ha constatado que una vez hallado el cadáver, la policía se abstuvo de proteger apropiadamente la escena del crimen, limpió las uñas de la víctima y desechó el contenido de los raspados, y adujo que no registró ni conservó las huellas dactilares porque había llovido, pese a que en el informe meteorológico se indicó que no se registraron precipitaciones. Además, la policía no tomó muestras de sangre de la víctima, por lo que no se realizaron los análisis de laboratorio correspondientes; y no se sometieron a examen sus ropas ni se fotografiaron las heridas de la víctima en forma completa (*supra* párr. 134.86).

<sup>23</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 793).

\* **[Comentario agregado]** En este caso la Corte desarrolló un extenso análisis de los diversos problemas que sufrió la investigación penal por el homicidio de la víctima en el ámbito interno.

167. Las pesquisas cuya realización se omitió son elementos fundamentales para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona<sup>24</sup>.

**b) Alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial**

168. Tal como se indicó en los hechos probados la policía encomendó a dos de sus funcionarios, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, que investigaran la muerte de Myrna Mack Chang. Dichos policías con fecha 29 de septiembre de 1990 entregaron al Director de la Policía Nacional guatemalteca, Coronel Julio Caballeros, el informe respectivo, que concluía que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas e incluso señalaba como sospechoso del crimen a Noel de Jesús Beteta Álvarez, especialista del Estado Mayor Presidencial (*supra* párr. 134.87).

169. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que, cumpliendo las órdenes del entonces Director de la Policía Nacional, Coronel Julio Caballeros, el informe elaborado por José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop fue sustituido por otro informe más breve de fecha 4 de noviembre de 1990, el cual fue remitido a los tribunales. Este informe indicó que el motivo del crimen pudo haber sido el robo y no identificó a sospechoso alguno (*supra* párr. 134.88).

170. De igual manera, la Corte ha tenido por probado que el nuevo Director de la Policía remitió al Ministerio Público varios meses después, en abril o mayo de 1991, el informe de 29 septiembre de 1990 (*supra* párr. 134.89).

171. En ese sentido, Rember Larios Tobar, en ese entonces Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala (*supra* párr. 127.e), manifestó ante la Corte que:

yo asigné al investigador de homicidios José Miguel Mérida porque él era un investigador que tenía conocimientos, tenía preparación y tenía experiencia en la investigación de homicidios [y] él eligió a otro investigador [...] Julio César Pérez Ixcajop; [s]e realizó un informe el cual fue fechado 29 de septiembre de 1990 e inmediatamente se le entregó al Director de la Policía, el coronel Julio Caballeros. [E]l informe decía que en base a las entrevistas realizadas a los testigos, se había determinado de que había un sospechoso de nombre Noel de Jesús Beteta y también que el motivo de la muerte pudo haber sido que ella había elaborado un libro que hablaba acerca de la política institucional de los desplazados internos en Guatemala, el cual, por esos tiempos, se consideraba un tema bastante delicado en Guatemala.

[...]

Yo recuerdo que existió un segundo informe y si mal no recuerdo éste fue fechado 4 de noviembre de 1990 y se hizo cumpliendo órdenes del Director de la Policía Nacional que dijo que se presentara ese informe y se enviara al tribunal. También recuerdo que cuando se le presentó la primera vez el informe del 29 de septiembre de 1990, él ordeno mantenerlo en secreto, que no fuera enviado al tribunal. Y también nos advirtió que nuestras vidas corrían peligro y que nunca por ningún motivo se le debería informar de este informe a ninguna otra persona, que nuestras vidas corrían peligro. Entonces, fue por esa razón que él ordenó que al informe del 4 de noviembre de 1990 se le diera trámite a los tribunales de justicia.

172. Esta conducta de la persona que se desempeñaba como máxima autoridad de la policía, quien en ese entonces era un miembro del ejército, de ocultar y manipular la versión oficial de la investigación a las autoridades judiciales demuestra que estaba tratando de encubrir a los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, lo que constituye una obstrucción a la administración de justicia y un aliciente para que los responsables de los hechos permanecieran en la impunidad.

**c) Manipulación de las pruebas aportadas por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional**

173. El Tribunal ha dado por probado que el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional remitieron, a pedido de las autoridades encargadas de la investigación, en particular del Ministerio Público, documentos manipulados con la intención de ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, el record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio al 18 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 134.90), indicaban que Noel de Jesús Beteta Álvarez se encontraba de “baja ” o “fuera

---

<sup>24</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párr. 127 y U.N. Doc./ST/CSDHA/12 (1991).

de servicio” durante la época de los hechos, para desvincular al Estado Mayor Presidencial de las acciones cometidas por Beteta Álvarez.

174. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente a encubrir con la impunidad a los miembros del Estado Mayor Presidencial involucrados, con el fin de evitar que se realizara una investigación seria, imparcial y efectiva del asesinato de la víctima.

#### **d) Secreto de Estado**

175. La Corte ha tenido por probado que el Ministerio de la Defensa Nacional, amparado en el secreto de Estado regulado en el artículo 30 de la Constitución Política, se ha negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial; en otros casos, dicho Ministerio ha aportado información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público (*supra* párr. 134.90).

176. Está demostrado que el Ministerio de la Defensa Nacional realizó ese tipo de actuaciones y, sobre el particular, la testigo Gabriela Vásquez Smerilli manifestó, en su declaración presentada a la Corte, que había solicitado al Ministro de la Defensa ocho documentos que habían sido pedidos por el Ministerio Público en reiteradas oportunidades y de los cuales no habían obtenido respuesta satisfactoria. Las respuestas que recibieron fueron, por ejemplo: que los documentos no existían en virtud de que fueron incinerados; que la información ya había sido entregada al Ministerio Público (pero la información que había sido entregada era otra); o que no existía el expediente pedido. En otros casos el Ministro de la Defensa les entregó información que no correspondía a lo que habían pedido, o nunca se les proporcionó la información solicitada (*supra* párr. 127.g).

177. Asimismo, el perito Henry El Khoury Jacob manifestó a la Corte, respecto al secreto de Estado, que a la luz del artículo 30 de la Constitución guatemalteca “el juez es autoridad soberana y la oficina pública no puede negarse. Para eso hay, digamos así, un pequeño procedimiento a seguir y el juez va a valorar cómo se debe hacer si de veras es un secreto y entonces cómo va a trabajar, discrecionalmente y discretamente [...] ese secreto” (*supra* párr. 127.j).

178. Al respecto, la Corte destaca que la legislación guatemalteca - en el artículo 244 del Código Procesal Penal - prevé un procedimiento de acuerdo con el cual el tribunal competente o el juez que controla la investigación puede examinar privadamente documentos cuyo carácter secreto se alega, y determinar si los documentos son útiles para el caso, si los incorpora al procedimiento, así como autorizar su exhibición a las partes, las que deben resguardar el carácter secreto de su contenido. No obstante, a pesar de que los juzgados competentes requirieron al Ministerio de la Defensa Nacional la presentación de varios documentos con base en dicha norma, dicho Ministerio no los presentó, bajo el argumento de que la información que contenían los documentos constituía secreto de Estado (*supra* párrs. 134.93 y 134.94).

179. Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>25</sup>, en los casos donde cierta evidencia es mantenida en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo), no es el rol del tribunal internacional determinar si la reserva de la información es o no necesaria ya que como regla general ello corresponde a los tribunales nacionales. En cambio, sí le corresponde determinar si el proceso interno respeta y protege el interés de las partes. Al respecto, dicho Tribunal Europeo señaló que el hecho de retener evidencia relevante argumentando el interés público, sin notificar al juez de la causa, no cumple con los requisitos del artículo 6 del Convenio Europeo<sup>26</sup>, el cual es equivalente al artículo 8 de la Convención Americana.

180. La Corte considera que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional,

<sup>25</sup> Cfr. *Eur. Court H.R., Dowsett v. the United Kingdom judgment of 24 June 2003, Reports of Judgments and Decisions 2003*, paras. 43-44; *Eur. Court H.R., Rowe and Davis v. the United Kingdom judgment of 16 February 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-II*, paras. 62-63; y *Eur. Court H.R., Edwards v. the United Kingdom judgment of 25 November 1992, Reports of Judgments and Decisions 1992*. p. 34, section 33.

<sup>26</sup> Cfr. *Eur. Court H.R., Dowsett v. the United Kingdom, supra nota 256*, para. 43-44; y *Eur. Court H.R., Rowe and Davis v. the United Kingdom, supra nota 256*, paras. 62-63.

para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que:

[e]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado.

[...L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. “No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...”. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...”<sup>27</sup>.

182. Esta negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constituye una obstrucción a la justicia.

**e) Asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang**

183. Está demostrado que existía en Guatemala en la época de los hechos una situación generalizada de temor a colaborar en los casos de esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, ya que las personas que colaboraban eran objeto de intimidaciones, hostigamientos, amenazas y asesinatos (*supra* párr. 134.13).

184. Se ha tenido por demostrado también que jueces han evitado conocer y decidir este caso (*supra* párr. 134.100). En ese sentido, el ex juez Henry Monroy Andrino, en su testimonio ante la Corte, manifestó que esa actitud de los jueces se justificaba principalmente porque estaban involucrados miembros del Ejército y en especial, personas del Estado Mayor Presidencial, y esa circunstancia les producía temor a sufrir represalias por sus actuaciones dirigidas a establecer la responsabilidad de esas personas en el proceso penal (*supra* párr. 127.f).

185. Al respecto, se ha establecido que el ex juez Henry Monroy Andrino emitió el auto de apertura a juicio contra los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial, y a partir de ese momento, recibió serias amenazas contra su vida e integridad personal y la de su familia, por lo que se vio forzado a renunciar a su cargo y salir de Guatemala. De acuerdo con lo anterior, Henry Monroy Andrino (*supra* párrs. 127.f y 134.100) manifestó ante la Corte que:

a partir de ese momento [en que dictó el auto apertorio del procedimiento] empecé a ser objeto de amenazas e intimidaciones, amenazas por la vía telefónica. Intimidaciones de diversos tipos dentro las que puedo resaltar el hecho de que fui citado al despacho del Secretario General del Organismo Judicial en donde él, de viva voz, me manifestó de que tuviese cuidado porque los jueces que se atrevían a emitir resoluciones en contra de miembros del Ejército sufrían de accidentes.

[...]

<sup>27</sup> Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 74).

[E]mpecé a sentir temor respecto a lo que era mi integridad física, toda vez de que como mencioné en este caso específico del asesinato de la antropóloga Myrna Mack, había toda una secuencia de amenazas e intimidaciones contra operadores del sistema de justicia, testigos, personas de la Policía Nacional, como mencioné, incluyendo el asesinato de uno de los investigadores. Es decir, en términos concretos sentí temor, sentí miedo de lo que estaba sucediendo.

[...]

Aparte de eso, también tenía las presiones de mi familia que se sentía amenazada y tomé la decisión de abandonar Guatemala con todas las consecuencias que el exilio conlleva.

186. De lo expuesto, Helen Mack Chang expresó, en su testimonio ante la Corte, que “todos los testigos tuvieron que irse al exilio, todos. Y los jueces que también conocieron el caso, también fueron amenazados [...]. Posteriormente un auxiliar, un operador de justicia también tuvo que irse al exilio” (*supra* párr. 127.d).

187. Igualmente, se ha demostrado que los dos policías investigadores, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop – quienes elaboraron el informe policial de 29 de septiembre de 1990, en el que concluyeron que el móvil de asesinato de Myrna Mack Chang fue político y fue sindicado como presunto responsable un miembro del Estado Mayor Presidencial – sufrieron una serie de hostigamientos y amenazas por haber realizado la investigación del caso (*supra* párrs. 127.e, 134.95 a 134.98).

188. Asimismo, se ha tenido por probado que el policía investigador José Mérida Escobar fue asesinado luego de haber ratificado ante los tribunales de justicia el informe policial emitido el 29 de septiembre de 1990. Los hechos relacionados con su muerte no han sido investigados efectivamente (*supra* párr. 127.e).

189. Por su parte, se ha tenido por probado que el policía investigador Julio Pérez Ixcajop, quien también participó en la elaboración del informe mencionado, ante el asesinato de su compañero de trabajo y las amenazas de que era objeto, se vio forzado a salir de Guatemala para evitar que le ocurrieran hechos similares (*supra* párr. 134.97).

190. En relación con lo anteriormente expuesto, Rember Larios Tobar, en ese entonces Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, en su testimonio rendido ante la Corte, manifestó que en repetidas ocasiones José Mérida Escobar le “reportó que era vigilado y perseguido por la investigación y le [pedí] de que se dejara constancia de esas vigilancias y lo hizo [...]. Sin embargo, a partir del 29 de noviembre su vida cambia radicalmente, porque él empieza a ser víctima de hostigamientos, amenazas, vigilancias, todo tipo de persecuciones y él constantemente me lo reportaba”. En particular, recordó que José Mérida Escobar, antes de ir a declarar a los tribunales de justicia, le dijo “que él tenía miedo porque todavía estaba siendo vigilado y era amenazado”, pero “como era una de sus cualidades, con esa firmeza de su carácter, él fue al tribunal y él declaró la verdad acerca de lo que le constaba del caso de Myrna Mack Chang y semanas después de que él declaró, él fue asesinado” (*supra* párr. 127.e).

191. Asimismo, se ha tenido por demostrado que Rember Larios Tobar, quien también fue ofrecido como testigo en el proceso penal, empezó a recibir amenazas, situación que lo motivó a abandonar Guatemala con destino a Canadá; y sobre el particular, en su declaración rendida ante la Corte afirmó que “al igual que le sucedió al investigador Mérida a partir del 29 de septiembre de 1990, yo empecé a ser víctima de hostigamientos” (*supra* párr. 127.e) y en especial señaló que:

[a]ntes de mi declaración en el caso Myrna Mack que lo hago el 13 de diciembre de 1991 y después yo soy víctima de amenazas de muerte y atentados de muerte. En febrero de 1992, yo soy llamado por la dirección de la policía para que me reintegre a la policía y entonces soy nombrado como jefe de la policía donde es un área que para ese entonces era de conflictos. Mi vida estaba en peligro y también fui víctima de todo tipo de hostigamiento y amenazas y atentados de muerte y recuerdo que ya para junio de ese mismo año, 1992, soy ordenado por el director de la policía que realice un orden de captura sin orden judicial a lo cual me niego porque estaría violando o estaba violando la ley, por lo tanto yo le digo que no la puedo hacer. Entonces, como represalia él decide removerme del cargo, hacer una investigación, fabricar delitos, crímenes que yo nunca cometí. Posteriormente, ellos lo hacen público por todos los medios de comunicación social, por la prensa tanto escrita como televisada de que yo soy un criminal y se intensifica la vigilancia y cinco atentados de muerte donde también amigos salen heridos de bala, y no puedo vivir en mi casa porque mi casa es vigilada y también es atacada con disparos y eso me obliga a exiliarme en Canadá. Y bueno, yo quisiera decir que yo estoy vivo cuando que, por todos los patrones y procedimientos alguna vez diseñados por los organismos de inteligencia yo debería estar

muerto de la misma manera como murió mi compañero Mérida Escobar. Y quisiera decir de que mi único pecado, nuestro único pecado fue recibir órdenes y cumplir con nuestras funciones como policías.

192. También está establecido en la presente Sentencia que tres testigos en el proceso penal fueron hostigados y amenazados, viendo su vida e integridad personal en riesgo y decidieron irse al exilio con destino a Canadá. Dos de los testigos, Juan Marroquín Tejeda y José Tejeda Hernández, reconocieron como uno de los dos atacantes de Myrna Mack Chang a Noel de Jesús Beteta Álvarez; y el testigo Virgilio Rodríguez observó que la casa de la víctima era vigilada por lo menos por tres personas, entre ellas Noel de Jesús Beteta Álvarez (*supra* párr. 134.99). En este sentido, Virgilio Rodríguez declaró ante la Corte que cuando se enteró por el periódico que el policía que lo había entrevistado lo “habían ametrallado en la esquina de la Dirección General de la Policía”, decidió salir del país porque “pensaba yo que lo mismo que le ocurrió a esta persona me iba ocurrir a mí” (*supra* párr. 127.b).

193. De lo expuesto se concluye que el asesinato del policía José Mérida Escobar, los hostigamientos y amenazas inflingidos al juez Henry Monroy Andrino y a los testigos Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda, José Tejeda Hernández, Virgilio Rodríguez y Rember Larios Tobar tenían como propósito atemorizarlos para que desistieran de colaborar con la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang.

194. En lo que respecta al personal de la Fundación Myrna Mack y al personal de AVANCSO, éstos también fueron hostigados y amenazados en varias oportunidades, por lo que la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de los primeros, y este Tribunal decidió adoptarlas (*supra* párr. 58).

195. De igual manera, los familiares de Myrna Mack Chang han sufrido numerosas amenazas y hostigamientos. En particular, Helen Mack Chang, hermana de la víctima, ha sido objeto constante de éstos y, ante una solicitud de la Comisión de medidas provisionales a su favor, llevó a la Corte ordenar al Estado que adoptara las medidas necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal (*supra* párr. 58). Igualmente, este Tribunal, luego escuchar las declaraciones testimoniales y los peritajes durante la celebración de la audiencia pública realizada en su sede, ordenó de oficio al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de los siguientes familiares inmediatos de la víctima: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última (*supra* párr. 61). En esa misma oportunidad, el Tribunal ordenó también ampliar las medidas provisionales a favor de la perito Iduvina Hernández, quien declaró ante esta Corte (*supra* párr. 61).

196. Posteriormente, la Corte Interamericana amplió las medidas provisionales a favor de Jorge Lemus Alvarado, vinculado con el proceso penal que cursa en Guatemala, y de los familiares de éste (*supra* párr. 62).

197. Además, a la fecha de la presente Sentencia aún no han sido identificados ni sancionados los responsables de las amenazas ni de las intimidaciones sufridas por estas personas.

198. Esta Corte considera que los hechos descritos contra la familia de la víctima, el personal de la Fundación Myrna Mack y el personal de AVANCSO tenían como propósito, como ya se dijo respecto a los operadores de justicia, investigadores policiales y testigos, atemorizarlos para que desistieran de sus propósitos de hacer investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a todos los responsables de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang.

199. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

**f) Falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces**

200. Esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”<sup>28</sup>.

201. De tal manera, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión y los representantes de los familiares de Myrna Mack Chang, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, que emergen de los artículos 8 y 25 de la Convención.

202. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”<sup>29</sup>, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>30</sup>.

203. En el capítulo sobre hechos probados se demostró la falta de diligencia y voluntad de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte de Myrna Mack Chang y sancionar a todos los responsables. El Tribunal no entrará a analizar aquí cada una de las actuaciones de los tribunales que carecieron de la debida diligencia (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), pero a manera de ejemplo hará alusión únicamente al uso de las acciones de amparo, cuya interposición y trámite llevó a los conductores del proceso penal a incurrir en notorias dilaciones en el presente caso. Valga recordar lo señalado expresamente por el Estado en el informe de 29 de mayo de 2001, que dirigió a la Comisión Interamericana, en el cual expresó que “[e]l gobierno de Guatemala reconoce que han existido vicisitudes procesales, derivadas en parte por uso excesivo de recursos procesales pero que deben ser respetadas por el Gobierno y las autoridades [...]”<sup>31</sup>.

204. En el presente caso los procesados han interpuesto al menos doce recursos de amparo, tal como se estableció en el capítulo de hechos probados, todos los cuales fueron declarados improcedentes por las autoridades judiciales respectivas. Asimismo, la Corte observa, tal como lo señalaron la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima, que éstas acciones de amparo paralizaron el proceso por más de tres años. Las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido y eficaz, y más bien permitieron que se convirtiera en un recurso dilatorio del procedimiento, toda vez que puede ser conocido hasta por cuatro diferentes instancias.

205. Al respecto, los representantes de los familiares de la víctima señalaron que “[a]l administrar la acción de amparo de este modo [...] se pervierte el sentido de la acción, que se transforma en una especie de vía recursiva que fomenta, permite y tolera la discusión en cuatro instancias diferentes – v. g., juez de la investigación, sala de apelaciones, Corte Suprema y Corte de Constitucionalidad – de casi todas las resoluciones judiciales, incluso las de mero trámite”.

206. La Corte observa que, tal como se desprende del texto de “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, y de acuerdo con el peritaje de Henry El Khoury, la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 9, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 250, párr. 188; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 8, párr. 222.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 9, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 9, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 260, párr. 147; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de enero de 1987. Serie A No. 16, párr. 118.

<sup>31</sup> Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea “manifiestamente improcedente”, tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso .

207. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

208. Por otra parte, la Corte observa que desde el 9 de febrero de 1994, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dejó abierto el proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, la defensa promovió una extensa serie de articulaciones y recursos (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural.

209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable<sup>32</sup> el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables<sup>33</sup>.

210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos<sup>34</sup>.

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

#### **f) Plazo razonable**

212. La Corte ha dado por probado que en el presente caso se han rebasado los límites del plazo razonable y el Estado así lo ha aceptado expresamente desde el reconocimiento de la responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana el 3 de marzo de 2000.

213. Además, este Tribunal observa que cada uno de los puntos analizados anteriormente han contribuido a que no se haya dictado una sentencia definitiva que esclarezca todos los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y que sancione a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos, a pesar de que han transcurrido más de trece años del homicidio. Al respecto, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala señaló en su décimo informe que “[e]n el caso de Myrna Mack, los múltiples recursos interpuestos por los acusados y la reticencia de los tribunales de sentencia a aceptar la competencia han logrado un efecto dilatorio que afecta el avance del proceso y el derecho de la querellante a ser oída en un plazo razonable”<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 142 a 144; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 y 72.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 115.

<sup>35</sup> Cfr. Décimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) de enero de 2000. Párr. 70.



214. También el hecho de estar de por medio una operación de inteligencia militar encubierta llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial dilató el proceso penal sustancialmente (*supra* párrs. 134.12, 134.13 y 134.26). En este sentido, el propio Estado “también reconoció que la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso”<sup>36</sup>.

215. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte, y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales<sup>37</sup>, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

\*

\*       \*

216. Está establecido que en el presente caso la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial, que perseguía el ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables y para tal fin, bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraban los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia. Todo ello ha afectado la evacuación de la prueba y la independencia de la judicatura, ha dilatado el proceso penal y ha tenido un impacto negativo en el desarrollo de este proceso.

217. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a que se inició dicho proceso penal con el fin de esclarecer los hechos, éste no ha sido eficaz para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, como ya se dijo (*supra* párrs. 134.19 y 134.26). Si bien ya se encuentra condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores). En el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte de Myrna Mack Chang se encuadró dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas (*supra* párrs. 134.10 y 134.11), las cuales se han caracterizado por ir acompañadas a su vez de la impunidad (*infra* párrs. 134.12 y 134.13), situación en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

218. En virtud de todo lo anteriormente dicho en este capítulo, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

## XI

### VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 1.1 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

*Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima*

...

*Alegatos de la Comisión*

...

*Alegatos del Estado*

...

*Consideraciones de la Corte*

222. El artículo 5.1 de la Convención establece:

<sup>36</sup> Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

<sup>37</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 93; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 152.

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

223. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que la Corte declare la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Myrna Mack Chang. Valga destacar que dicho artículo no fue alegado por la Comisión Interamericana. Asimismo, tal como se ha indicado, en su escrito de 3 de marzo de 2003, el Estado se allanó con respecto a la violación del artículo 5 de la Convención.

224. La Corte ya ha establecido que es posible que en un caso contencioso las víctimas, sus familiares o representantes aleguen la violación de otros artículos de la Convención distintos a los ya comprendidos en el objeto de la demanda presentada por la Comisión\*, con base en los hechos contenidos en ésta, para lo cual se remite al caso “*Cinco Pensionistas*”, en el cual señaló que:

[e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda<sup>38</sup>.

225. Por otra parte, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>39</sup>. En el caso *Villagrán Morales*, las autoridades estatales impidieron el esclarecimiento de los hechos relacionados con el mismo, por lo cual intensificó el sufrimiento de los familiares. Ante dichas circunstancias, el Tribunal describió el impacto sobre los familiares como “el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables”<sup>40</sup>.

226. Asimismo, en el presente caso, la Corte toma en cuenta la situación que han atravesado los familiares de Myrna Mack Chang como consecuencia de las amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto, como métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución de Myrna Mack Chang (*supra* párrs. 127.c y 127.d).

227. En particular, el 7 de junio de 2002 Helen Mack Chang, hermana de la víctima y Presidente de la Fundación Myrna Mack, recibió una amenaza de muerte emitida por un grupo denominado ‘Guatemaltecos de verdad’. Dada dicha amenaza, así como la información de un operativo que se estaría preparando en contra de su vida, Helen Mack Chang se vio forzada a salir de Guatemala por algún tiempo. Además, el 25 de julio de 2002 personas desconocidas pretendieron ingresar a su residencia sin identificarse.

228. En razón de los hechos descritos, el 9 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana sometió a este Tribunal una solicitud de medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y otros miembros de la Fundación Myrna Mack. El 26 de agosto del mismo año, la Corte resolvió adoptar las medidas provisionales y requirió al Estado que tomara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad de Helen Mack Chang y otros integrantes de la Fundación Myrna Mack (*supra* párr. 60).

229. Asimismo, durante la audiencia pública celebrada en el presente caso ante la Corte, Lucrecia Hernández Mack (*supra* párr. 127.c) manifestó que:

[...] el hecho de estar precisamente en un estado de inseguridad nos afecta emocionalmente porque no hemos logrado cerrar ningún círculo de duelo como familia. [...] Nadie de nuestra familia está dispuesta a mostrar vulnerabilidad o debilidad por el tipo de situación de inseguridad en que vivimos. [...] Y por otro lado, podemos decir que todos estamos siempre tratando de asumir medidas de seguridad. [...] Incluso la dinámica entre nosotros de que si algo le pasa a alguien algo malo, ni nos contemos para no preocupar al otro. [...] Sólo quiero mencionar en este caso a mi abuela, y bueno ahí también me incluyo yo, la posibilidad de

\* [Comentario agregado] La violación de este derecho no había sido invocada en la demanda de la Comisión.

<sup>38</sup> Caso “*Cinco Pensionistas*”, *supra* nota 9, párrs. 153, 154 y 155.

<sup>39</sup> Cfr. Caso *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; Caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 160; y Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*), *supra* nota 8, párr. 176.

<sup>40</sup> Cfr. Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*), *supra* nota 8, párr. 173.

que en algún momento le suceda algo a mi tía Helen es algo que nos angustia de manera increíble. Es una carga emocional demasiado fuerte el pensar que yo puedo perder a una segunda mamá o que mi abuela pueda perder una segunda hija.

230. Igualmente, Helen Mack Chang, durante la audiencia pública celebrada en sede de la Corte (*supra* párr. 127.d), expresó que:

[e]l patrón siempre ha sido que cuando va a haber una diligencia judicial, siempre hay una amenaza. Por ejemplo, una vez entraron a la casa, pasaron por toda la casa, pidieron los pasaportes de mi familia, salieron y no robaron nada. Llamadas por teléfono, obviamente. Recientemente, el año pasado, un alto funcionario me llamó para decirme que había un atentado en mi contra, que fue cuando esta Corte emitió las medidas provisionales. Recientemente, las mismas fuerzas de seguridad han detectado seguimientos de vehículos con conductores sospechosos alrededor de la Fundación y de mi casa. Han querido vincular a mi hermano con narcotráfico, incluso iniciaron juicio. En mi contra han habido también otras querellas. Por ejemplo, por haber denunciado a los cuerpos clandestinos, en donde, solo a base de una opinión en la prensa en donde yo tenía una denuncia que provenía de la policía, una denuncia anónima proveniente de la Policía Nacional Civil, en donde daban todos los nombres de policías que estaban a la orden de uno de los acusados Juan Guillermo Oliva Carrera. Y eso me valió una querrela en mi contra, aparte de otras amenazas de quererme acusar de otro tipo de cosas.

[...]

[Y]o creo que sobre todo vivir con mucha angustia, incertidumbre. El Estado ha jugado mucho con la guerra psicológica. Incluso el incidente del Estado en esta Corte es una táctica más, una guerra más psicológica. Tengo al Agente del Estado aquí que les puedo decir que fue testigo de mi caso, a favor mío y ahora lo quieren poner en mi contra, utilizando las mismas tácticas dilatorias, como las que han utilizado nacionalmente. Siempre quieren jugar precisamente con la gente que está a mi alrededor para quebrarme, emocional y psicológicamente, y no pueda seguir adelante. Dentro de mi familia, creo que cada quien hemos vivido un proceso individual para no desmoronarnos como familia y mantenernos firmes en esta lucha por conseguir justicia que se ha convertido en un caso paradigmático, no solo por la familia sino que creo que sentir el peso en las espaldas de muchos guatemaltecos que se ven reflejados en este caso porque no han podido conseguir justicia, es un peso bastante fuerte que me ha obligado obviamente a renunciar a mi vida personal, para poderme dedicar tiempo completo y poder representar con dignidad a las miles de víctimas que no tuvieron oportunidad, porque diariamente se me acercan a que siga. Tengo que seguir adelante con este caso.

231. Como consecuencia de las manifestaciones de Lucrecia Hernández Mack y de Helen Mack Chang durante la audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2003 ante el Tribunal, éste decidió requerir al Estado que ampliara las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los familiares de Myrna Mack Chang, a saber: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última (*supra* párr. 61).

232. En el caso *sub judice*, se ha demostrado, pues, una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Esta situación se ha visto agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones anteriormente reseñadas, el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado<sup>41</sup>. En razón de ello, los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 160; y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 162; y *Eur. Court H.R., Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, paras. 130-134.

233. De conformidad con lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

## XII

### APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

234. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención en perjuicio de Myrna Mack Chang y de los artículos 5, 8 y 25 de la misma en perjuicio de sus familiares, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>43</sup>. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

...

## XIII

### BENEFICIARIOS

*Alegatos de la Comisión*

...

*Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima*

...

*Alegatos del Estado*

241. El Estado no se refirió a los beneficiarios de la reparaciones en el presente caso.

*Consideraciones de la Corte*

242. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en la presente Sentencia fueron cometidas en perjuicio de Myrna Mack Chang, Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Coy, fallecido, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, todos ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial. Respecto a la víctima fallecida Myrna Mack Chang habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión.

243. Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento<sup>44</sup> en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En este punto debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente, a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima<sup>45</sup>, situación que será determinada en el capítulo correspondiente.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, supra nota 9, párr. 70; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 9, párr. 147; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, supra nota 9, párr. 173.

<sup>44</sup> De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, supra nota 9, párr. 78; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 9, párr. 156; *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, supra nota 10, párr. 54 y 55.

244. Asimismo, ha sido demostrado que Ronald Chang Apuy, primo hermano de la víctima, fue criado por la familia Mack Chang desde pequeño y es considerado como un miembro más de la familia. En consecuencia, la Corte estima que Ronald Chang Apuy será asimilado en condición de hermano y presume que no podría ser indiferente a lo sucedido a Myrna Mack Chang, por lo que los hechos violatorios de la Convención establecidos en esta Sentencia también lo han afectado y que debe ser considerado como beneficiario de las reparaciones.

245. En lo que respecta a Vivian Mack Chang, este Tribunal estima que, pese a que no ha participado en el presente proceso, ni en forma personal ni a través de representante, ha sido demostrado que es hermana de la víctima. En razón de lo anterior, la Corte presume que ha sido víctima de los mismos sufrimientos que han afectado al resto de la familia, por lo que también debe ser beneficiaria de las reparaciones.

#### XIV

#### REPARACIONES

246. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los criterios establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por las partes respecto a este tema, con el objeto de determinar las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y las otras formas de reparación.

##### A) DAÑO MATERIAL

###### *Alegatos de la Comisión*

...

###### *Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima*

...

###### *Alegato del Estado*

249. El Estado no se refirió específicamente al daño material.

###### *Consideraciones de la Corte*

250. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos<sup>46</sup>, para lo cual fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de los representantes de los familiares de la víctima, de la Comisión y del Estado.

###### a) *Pérdida de ingresos*

...

252. En relación con la pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto. Esta cantidad deberá ser entregada a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

###### b) *Daño emergente*

...

254. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las siguientes cantidades:

---

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 9, párr. 162; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 65; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 43.

B)

| REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL |                       |                |                            |                |
|--|-----------------------|----------------|----------------------------|----------------|
|  | Pérdida de ingresos   | Daño emergente | Gastos médicos ocasionados | Total          |
| Myrna Mack Chang                         | US\$235,000.00        |                |                            | US\$235,000.00 |
| Lucrecia Hernández Mack (hija)           |                       |                | US\$3,000.00               | US\$3,000.00   |
| Yam Mack Choy (padre)                    |                       |                | US\$3,000.00               | US\$3,000.00   |
| Helen Mack Chang (hermana)               |                       | US\$25,000.00  |                            | US\$25,000.00  |
| <b>TOTAL</b>                             | <b>US\$266,000.00</b> |                |                            |                |

#### DAÑO INMATERIAL

255. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial<sup>47</sup>.

#### Alegatos de la Comisión

...

#### Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

...

#### Alegatos del Estado

259. El Estado no se refirió al daño inmaterial.

#### Consideraciones de la Corte

260. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>48</sup>. No obstante, de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad<sup>49</sup>.

261. En el caso *sub judice*, al fijar la compensación por daño inmaterial, la Corte tiene en cuenta que Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente en circunstancias de extrema violencia (*supra* párr. 134.4), por lo que resulta evidente que experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que vivía en esa época.

262. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones, como los que se cometieron contra Myrna Mack Chang, experimente un profundo sufrimiento moral<sup>50</sup>.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 90; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 168; y *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 94.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 172; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 9, párr. 180.

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 172; y *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 99.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 174; y

263. Al respecto, la compensación que fije la Corte por los daños sufridos por Myrna Mack Chang hasta el momento de su muerte deberá ser entregada en su totalidad a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

264. En el caso de sus familiares inmediatos es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión<sup>51</sup>. Asimismo, en el presente caso algunos de los familiares de Myrna Mack Chang son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana (*supra* párrs. 218 y 233). Para la fijación de la compensación por daño inmaterial, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición, para lo cual la Corte estima que:

a) han sido demostradas las amenazas, intimidaciones y hostigamientos que han sufrido los familiares como parte de lo ocurrido a Myrna Mack Chang, las cuales han ocasionado profundos sufrimientos en los miembros de su familia, hija, padres y hermanos y primo de la víctima (*supra* párr. 134.104). Además, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares. Los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, lo que les provoca profunda angustia (*supra* párr. 134.105);

b) en lo que respecta a Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima (*supra* párrs. 134.103 y 243), este Tribunal aprecia que tenía 16 años de edad al momento del asesinato de su madre, dependía emocional y económicamente de ella, ya que no vivía con su padre. Vivió una situación traumática por la pérdida inesperada de su madre, que le causó un profundo dolor y tristeza que todavía afectan su vida. Resiente la ausencia de su madre ya que en ciertos momentos de su vida, académicos o de su maternidad, siente la necesidad de tenerla cerca para compartir sus inquietudes y recibir consejos. Además, siente gran preocupación por su familia y el temor constante de perder a otro ser querido. Por otra parte, en lo que se refiere al proceso penal, los continuos retrasos en éste han sido frustrantes para ella y, en especial, el hecho de que aún se mantienen en impunidad los responsables, le provoca gran inseguridad (*supra* párr. 127.c). Por todo lo anterior, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial;

c) en lo que respecta a Yam Mack Choy, padre fallecido de la víctima y Zoila Chang Lau, madre de la víctima, debe prestarse atención al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo<sup>52</sup>. Tal y como lo ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”<sup>53</sup>. En el presente caso Yam Mack Choy, después de la muerte de su hija, además del dolor que le causó, sufrió padecimientos físicos que desmejoraron su salud y terminaron con su vida. Por su parte, la madre de la víctima también ha sufrido un profundo dolor, que trató de expresar en la declaración jurada, de la siguiente manera:

Recordar la muerte de mi hija, implica seguir preguntando ¿por qué la mataron?, si ella siempre fue buena, inteligente y estudiosa, de grandes ideales y sin ambiciones personales. Sus amigos siempre me han expresado el cariño y el afecto que le tenían y todos coinciden en que ella siempre fue muy solidaria, que luchó por la verdad y por la gente más necesitada, y entonces sigo sin entender el por qué de su muerte.

He soñado varias veces con ella, eso siempre me ha animado un poco porque siento que es una manera de seguir en contacto, pero también sufro mucho cuando no sueño con ella porque la siento lejana y me pongo muy triste.

*Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 277, párr. 85.*

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Bulacio, supra nota 9, párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 9, párr. 175; y Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 277, párr. 85.*

<sup>52</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 277, párr. 88 a); Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 248, párrs. 37 y 61 a); y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 277, párr. 66.*

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 277, párr. 88 b); Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88; y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 142.*

Nunca pensé que alguno de mis hijos moriría antes que yo, ha sido un golpe muy duro para mí su muerte porque siento que no la protegí lo suficiente. Me pregunto por qué no me di cuenta que había algo mal, le hubiera dicho que se fuera de viaje algún tiempo, mientras pasaban los malos momentos, no sé, algo podría haberse hecho para evitar lo que sucedió. No es justo que la mataran si ella era tan buena.

Después del asesinato de Myrna, mi esposo sufrió una terrible decepción en la forma en que pensaba de nuestro país; al igual que yo, no entendía cómo le pudo pasar eso a su hija. Empezó con problemas de salud, sufrió grandes depresiones y sospecho que la muerte de su hija mayor fue lo que desencadenó muchas de sus tristezas. Si ella hubiera estado viva, creo que él hubiera vivido mucho tiempo más<sup>54</sup>.

Por todo lo expuesto, esta Corte considera que los padres de la víctima deben ser compensados por daño inmaterial. Dado que Yam Mack Choy falleció, la compensación establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau;

d) en lo que respecta a Helen Mack Chang, la hermana de la víctima, este Tribunal considera también que en el caso de los hermanos debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos<sup>55</sup>. Dicha señora ha sentido un profundo sufrimiento y dolor por la muerte extrajudicial de su hermana que vino a alterar su vida y la de su familia, en particular, la de sus padres y la de su sobrina; la forma en que fue asesinada su hermana le ha impactado por largo tiempo; el ver el dolor de sus padres y haber tenido que darle a su sobrina la noticia de la muerte de su madre le ha producido un sufrimiento indescriptible. El hecho de realizar las diligencias necesarias ante la policía y el organismo judicial para que se hiciera justicia, la involucró en un proceso “que nunca se imagin[ó] que tomaría las dimensiones que tomó”. Tuvo que renunciar a su actividad profesional para afrontar personalmente la búsqueda de justicia y, por consiguiente, luchar contra la impunidad. Ha participado activamente en el proceso penal desde su inicio; ha sido objeto de hostigamientos y amenazas que han puesto en peligro su vida y su integridad personal; y para proteger a su familia ha tomado serias medidas de seguridad que han alterado su vida familiar, todo lo cual le ha producido un gran desgaste emocional (*supra* párr. 127.d). Por ello, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial;

e) en lo que respecta a Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang, hermanos de la víctima, también sufrieron el dolor por la muerte cruel de su hermana y les pesa su ausencia; ella era la persona que apoyaba a la familia en los momentos difíciles. Además, han tenido el desgaste de luchar por largo tiempo para esclarecer los hechos y vivir con la incertidumbre de lo que sucederá con el proceso, situación que también les ha generado temor por el peligro que correría la familia en los momentos cruciales del juicio (*supra* párrs. 134.104 y 134.105). En consecuencia, esta Corte considera que deben ser compensados por concepto del daño inmaterial;

f) en lo que respecta a Vivian Mack Chang, hermana de la víctima, este Tribunal ha señalado, en su jurisprudencia reciente, que se puede presumir que la muerte de un hermano ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial<sup>56</sup> y, en consecuencia, debe ser indemnizada por ese concepto; y

g) respecto a Ronald Chang Apuy, primo de la víctima (*supra* párr. 134.103), se ha demostrado que vivía con la familia Mack desde pequeño y es considerado como un miembro más de la misma. Tuvo relaciones afectivas estrechas con Myrna Mack Chang y ha compartido con la familia el pesar y sufrimiento por su pérdida. Además, ha vivido el temor proveniente de las amenazas e intimidaciones recibidas a lo largo del proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la incertidumbre por los retrasos que se han producido en ese proceso. En consecuencia, este Tribunal considera que también debe ser indemnizado por daño inmaterial.

265. De todo lo anterior, esta Corte concluye que está plenamente demostrado el grave daño inmaterial que han sufrido los familiares de Myrna Mack Chang.

<sup>54</sup> Cfr. las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

<sup>55</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 61 b); y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 109.

<sup>56</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 88 d); *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 248, párrs. 37 y 61 d); y *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 68.



266. También en el presente caso ha sido demostrada la necesidad de que la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack, reciba tratamiento psicológico por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado. Por lo tanto, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos médicos futuros que requiera.

267. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial que deben efectuarse a favor de los familiares de la víctima, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe:

c)

| <b>REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL</b> |                        |                       |
|---|------------------------|-----------------------|
| <b>Víctima y familiares</b>                       | <b>Daño inmaterial</b> | <b>Total</b>          |
| Myrna Mack Chang                                  | US\$40,000.00          | US\$40,000.00         |
| Lucrecia Hernández Mack (hija)                    | US\$110,000.00         | US\$110,000.00        |
| Yam Mack Choy (padre)                             | US\$40,000.00          | US\$40,000.00         |
| Zoila Chang Lau (madre)                           | US\$40,000.00          | US\$40,000.00         |
| Helen Mack Chang (hermana)                        | US\$100,000.00         | US\$100,000.00        |
| Marco Mack Chang (hermano)                        | US\$5,000.00           | US\$5,000.00          |
| Freddy Mack Chang (hermano)                       | US\$5,000.00           | US\$5,000.00          |
| Vivian Mack Chang (hermana)                       | US\$5,000.00           | US\$5,000.00          |
| Ronald Chang Apuy (primo)                         | US\$5,000.00           | US\$5,000.00          |
| <b>TOTAL</b>                                      |                        | <b>US\$350,000.00</b> |

#### OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

268. La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir\*.

#### *Alegatos de la Comisión*

...

#### *Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima*

...

#### *Consideraciones de la Corte*

271. La Corte ha concluido, *inter alia*, que Guatemala violó los artículos 8 y 25, en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima por la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y las obstrucciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a la sanción de todos los responsables materiales e intelectuales, partícipes e encubridores, lo que ha generado en los familiares de la víctima sentimientos de inseguridad, indefensión y angustia.

272. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que uno de los autores materiales ha sido juzgado y sancionado (*supra* párrs. 134.5 y 134.22). No obstante, al momento de la presente Sentencia, después de más de trece años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse un recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Por

\* [Comentario agregado] Las reparaciones extramonetarias otorgadas en este caso ponen de manifiesto las particularidades del concepto de "reparación integral" propio del derecho internacional de los derechos humanos.

lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia (*supra* párr. 217), lesiona a los familiares de la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata<sup>57</sup>.

273. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos<sup>58</sup>. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”<sup>59</sup>.

274. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>60</sup>; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca<sup>61</sup>.

275. A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

276. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>62</sup>.

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 120, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrs. 143 y 185; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 53.a).

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 69; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 69; y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 62.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 76. Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

<sup>61</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 76; y *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>62</sup> *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 119; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 106; y *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15.

277. Asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

\*

\*            \*

278. Por otro lado, para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a las víctimas y sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares<sup>63</sup>, en presencia de las más altas autoridades del Estado, el cual deberá ser difundido a través de los medios de comunicación.

279. Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial que fue asesinado, en relación con los hechos de la presente causa (*supra* párr. 134.96).

\*

\*            \*

280. Asimismo, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los puntos resolutiveos del 1 a 12 y los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, de la presente Sentencia.

\*

\*            \*

281. Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados, cuerpos de policía y los organismos de seguridad e inteligencia del Estado actuaron extralimitadamente mediante la aplicación de medios y métodos que no fueron respetuosos de los derechos humanos. Se hace imperativo impedir que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos descritos al respecto en esta misma Sentencia.

282. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aun bajo los estados de excepción. En particular, el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de sus fuerzas armadas, de la policía y de sus organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

283. Por otra parte, la Corte ha establecido la participación del alto mando del Estado Mayor Presidencial y su Departamento de Seguridad Presidencial o “Archivo” en la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Al respecto, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de los familiares de la víctima solicitaron, como garantía de no repetición, la disolución del Estado Mayor Presidencial. Es de conocimiento público, como hecho notorio, que el 24 de septiembre de 2003 el Congreso de la República de Guatemala promulgó la “Ley de la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República” (SAAS), mediante la cual otorgó respaldo jurídico al organismo civil encargado de la seguridad y apoyo al Presidente, Vicepresidente de la República y a sus familias en sustitución del Estado Mayor Presidencial. Además, el Tribunal toma nota que el 31 de octubre de 2003 el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo, realizó una ceremonia en la cual se inició la transferencia de funciones al nuevo organismo SAAS.

284. La Corte considera que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, *inter alia*: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de

<sup>63</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párr. 188.

los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales, tal y como ocurrió en el presente caso.

\*

\*            \*

285. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, como parte del reconocimiento público de la víctima, el Estado deberá establecer una beca, con el nombre de Myrna Mack Chang, que cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional. Dicha beca deberá ser otorgada por el Estado de forma permanente todos los años.

286. Además, el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima<sup>64</sup>.

## XV

### COSTAS Y GASTOS

#### *Alegatos de la Comisión*

...

#### *Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima*

...

#### *Alegatos del Estado*

289. El Estado no se refirió a las costas y gastos.

#### *Consideraciones de la Corte*

290. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores<sup>65</sup>, las costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la víctima con el fin de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos<sup>66</sup>. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>67</sup>.

291. A ese efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US\$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de la víctima en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera:

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrs. 48.5; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 96.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 82.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 9, párr. 181.

<sup>67</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 9, párr. 181.

- a) US\$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Fundación Myrna Mack;
- b) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Lawyers Committee for Human Rights;
- c) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al bufete Wilmer, Cutler y Pickering;
- d) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al bufete Hogan & Hartson; y
- e) US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

292. Como consecuencia de la impunidad existente en el presente caso y la reparación ordenada por esta Corte, la Fundación Myrna Mack deberá realizar en el futuro una serie de gestiones relacionadas con el proceso penal en curso para sancionar a todos los responsables de lo ocurrido a Myrna Mack Chang. En razón de lo cual, para cubrir dichos gastos futuros, la Corte le otorga en equidad la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la mencionada Fundación.

## XVI

### MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

293. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

294. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos falleciere, el pago será hecho a sus herederos.

295. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de la víctima en el orden interno como en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, serán efectuados a favor de dichos representantes (*supra* párrs. 291 y 292).

296. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de un año, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será entregada a una institución guatemalteca de beneficencia.

297. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en quetzales, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

298. El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro.

299. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.

300. Conforme a la práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.

## XVII

### PUNTOS RESOLUTIVOS

301. Por tanto,

#### **LA CORTE,**

tomando nota del allanamiento del Estado, en el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional en relación con el caso, y habiendo valorado el conjunto de los

elementos de acervo probatorio, en los términos de los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia,

DECLARA QUE:

por unanimidad,

1. el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang, en los términos de los párrafos 139 a 158 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

2. el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, en los términos de los párrafos 165 a 218 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

3. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, en los términos de los párrafos 224 a 233 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

4. esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 260 de la presente Sentencia.

Y DECIDE QUE:

por unanimidad,

5. el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; y que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados, en los términos de los párrafos 271 a 275 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

6. el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 276 y 277 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

7. el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos del 1 a 12, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

8. el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 278 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

9. el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial, en relación con los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

10. el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los términos del párrafo 282 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

11. el Estado debe establecer una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang, en los términos del párrafo 285 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

12. el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció, o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba, en los términos del párrafo 286 de la presente Sentencia.

por siete votos contra uno,

13. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$266,000.00 (doscientos sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño material, en los términos de los párrafos 252 a 254 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Lucrecia Hernández Mack, en condición de hija de Myrna Mack Chang, la cantidad de US\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 252 y 254 de la presente Sentencia;

b) a Lucrecia Hernández Mack la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.2 y 254 de la presente Sentencia;

c) a Zoila Chang Lau, en condición de viuda de Yam Mack Choy, la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.2 y 254 de la presente Sentencia;

d) a Helen Mack Chang la cantidad de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.1 y 254 de la presente Sentencia.

Parcialmente disidente el Juez Martínez Gálvez.

por siete votos contra uno,

14. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 263 a 267 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Lucrecia Hernández Mack, en condición de hija de Myrna Mack Chang, la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 263 y 267 de la presente Sentencia;

b) a Lucrecia Hernández Mack la cantidad de US\$110,000.00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.b, 266 y 267 de la presente Sentencia;

c) a Zoila Chang Lau, en condición de viuda de Yam Mack Choy, la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.c y 267 de la presente Sentencia;

d) a Zoila Chang Lau la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.c y 267 de la presente Sentencia;

e) a Helen Mack Chang la cantidad de US\$100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.d y 267 de la presente Sentencia; y

f) a Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang, Ronald Chang Apuy y Vivian Mack Chang, la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a cada uno de ellos, en los términos de los

párrafos 264.a, 264.e, 264.f, 264.g y 267 de la presente Sentencia.

Disiente parcialmente el Juez Martínez Gálvez.

por siete votos contra uno,

15. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, y la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos futuros, en los términos de los párrafos 291 y 292 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a la Fundación Myrna Mack la cantidad de US\$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para cubrir los gastos que causen en el futuro las gestiones relacionadas con el proceso penal en curso para sancionar a todos los responsables de lo ocurrido a Myrna Mack Chang, en los términos de los párrafos 291.a y 292 de la presente Sentencia;

b) a Lawyers Committee for Human Rights la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.b de la presente Sentencia;

c) al bufete Wilmer, Cutler y Pickering la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.c de la presente Sentencia;

d) al bufete Hogan & Hartson la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.d de la presente Sentencia; y

e) al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.e de la presente Sentencia.

Parcialmente disidente el Juez Martínez Gálvez.

por unanimidad,

16. el Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

por unanimidad,

17. el Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 293 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

18. en caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala, en los términos del párrafo 299 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

19. la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 300.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente Razonado, el Juez Salgado Pesantes hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, el Juez Abreu Burelli hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente y el Juez Martínez Gálvez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado y Parcialmente Disidente, los cuales acompañan a esta Sentencia\*.

---

\* [Comentario agregado] Estos votos no se incluyen en este extracto.